



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación N°.	73001-33-33-003-2018-00360-02
Numero Interno:	477/2021
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLARA ISABEL OLIVEROS LOZADA y MARGARITA BOHORQUES OVIEDO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.
Tema:	Sustitución pensional

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por el apoderado judicial de la parte accionada, frente a la decisión proferida el pasado 18 de noviembre del año en curso, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por las señoras Clara Isabel Oliveros Lozada y Margarita Bohórquez Oviedo, contra la UPGG en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia impugnada, proferida el 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO:** SIN constas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen”.

- **La petición de corrección de la sentencia:**

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la corrección de la sentencia, al indicar que en la parte motiva de esta, acápite número 6, relacionado con la condena en costas, se había ordenado dicha condena a cargo de la entidad accionada, por el valor de medio (½) SMLMV, sin embargo, en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó que no habría condena en costas, por lo cual solicitó aclarar lo pertinente.

- **Se considera:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil hoy

Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones <sup>1</sup>.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

*“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De otra parte, el artículo 286, expresa:

*Artículo 286 “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

- **Caso concreto:**

La Sala encuentra que es procedente la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de noviembre de la presente anualidad, donde se indicó, en el ordinal segundo de la parte resolutive que no había lugar a condena en cosas, sin embargo, por error involuntario, en su parte considerativa, numeral 6, se condenó en costas de segunda instancia a la accionada, no siendo razonable dicha condena, pues la misma ley facultada a la entidad responsable del reconocimiento pensional, de abstenerse de reconocer tal prestación cuando sobre la misma versa disputas entre cónyuges y compañeras permanentes.

---

<sup>1</sup> CPACA, ART. 306.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

Si bien es cierto el yerro se encuentra en la parte motiva de la decisión, tal error puede influir en la interpretación del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, razón por lo que hay lugar a efectuar la corrección solicitada, en aras de clarificar la situación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el acápite IV CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL numeral 6.- Condena en costas, de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021 proferida por esta Corporación el cual quedará así:

**“6.- La condena en costas**

*De conformidad con lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del C.P.C.*

*El artículo 3º ibidem prevé que el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

*Ahora bien, la Ley 1204 de 2006, “Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento”, establece en su artículo 6º que “En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*

*Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente. (Se destaca fuera de texto).*

*Por consiguiente, si la misma ley predetermina un procedimiento para el reconocimiento de la sustitución pensional, y ordena a la entidad responsable abstenerse de cancelar las cuotas que estuvieran en conflicto mientras la autoridad judicial determina su titularidad, no resulte razonable que en el caso a estudio se condene en costas a la entidad accionada por el hecho de dar*

*cabal cumplimiento a la ley. Por consiguiente, la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a la condena en costas”*

**SEGUNDO:** Lo demás queda incólume.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítanse el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e288baf29ad3fc891a8b04579615d45d8544238c1e7052e1b78caabc516f7**

Documento generado en 13/12/2021 09:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>